

Lebu, dos de julio de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Garantía en causa **RIT 52-2024, RUC 2200115084-0**, el día 27 de junio del presente se llevó a efecto audiencia de procedimiento abreviado en contra de **JAVIER AGUSTÍN RAMÍREZ NÚÑEZ**, cédula de identidad N°14.505.726-4, empresario, con domicilio en Hernando de Magallanes N°42, Cañete, representado por el Defensor Penal Privado Renato Zegpi Jiménez, respecto de quien el Fiscal Adjunto Danilo Ramos Silva formuló acusación verbal por los siguientes hechos:

“Desde principios del año 2019, en las comunas de Cañete, Arauco, Los Álamos y Curanilahue de la Provincia de Arauco en la Región del Biobío, los imputados CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI, FEDERICO GERONIMO ASTETE CATRILEO, ELÍAS HERNAN CONA PAINEMIL Y JAVIER AGUSTIN RAMÍREZ NUÑEZ, formaron parte de un grupo organizado, compuesto además por un número indeterminado de sujetos, que se dedicó de forma sostenida en el tiempo a ejecutar delitos violentos en contra de las personas y/o propiedad de otros, mediante el uso de fuego y armamento, con la finalidad de manifestar su descontento con el actuar de particulares, empresas forestales y colonos extranjeros, solicitando libertad de comuneros mapuches sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y obtener la recuperación de tierras bajo el amparo del nombre “Resistencia Mapuche Lafquenche”, “RML”.

Para esto, cometían diversos ilícitos en contra la propiedad de distintas empresas forestales, tales como hurto, robo con violencia y delitos de incendio, entre ellas, Forestal Arauco S.A., quien mantiene predios en la Provincia de Arauco, particularmente el denominado “Predio Los Ríos”, ubicado en la comuna de Los Álamos.

El liderazgo de la Asociación la ejercía, entre otros, el imputado FEDERICO GERONIMO ASTETE CATRILEO, en conjunto con la imputada CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI, quienes eran los encargados de planificar los atentados violentos, reclutamiento de personas y hacer pública sus motivaciones a favor de la propia orgánica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

Para llevar a cabo la ejecución y planificación de los hechos ilícitos, contaba con el apoyo y la participación de los demás miembros de esta Asociación, de la siguiente manera:

La cobertura armada de la orgánica era desplegada por los imputados ELÍAS HERNAN CONA PAINEMIL y ALEXIS ENRIQUE LLANQUILEO MARIÑAN, en conjunto con el líder de la organización FEDERICO GERONIMO ASTETE CATRILEO.

Luego, quien se encargaba de prestar cobertura en puntos estratégicos, a fin de alertar a los demás miembros de la organización de la presencia de Carabineros de Chile, recaía principalmente en la imputada CLAUDIA ANDREA NAHUELAN LLEMPI y el imputado JAVIER AGUSTÍN RAMIREZ NUÑEZ, en conjunto con otras personas aún desconocidas.

En ese sentido, la imputada NAHUELAN LLEMPI también era la encargada de recabar dinero para la organización y realizar comunicaciones mediante redes sociales haciendo alusión a la autoría de diversos atentados por la “RML”, cuestión que además compartía con otro sujeto no identificado.

A su vez, quien proveía a la organización ilícita de sustento económico, entregando dinero en efectivo, tanto para la realización de diversas actividades propias de la orgánica como para la ejecución y planificación de hechos delictivos, era el imputado **JAVIER AGUSTÍN RAMIREZ NUÑEZ**, quien en pleno conocimiento de que tales dineros serían entregados para potencialmente adquirir armas de fuego y otros elementos de protección, seguía suministrando tales fondos a la Resistencia Mapuche Lafquenche.

Esta Asociación ha reivindicado diversos hechos dentro de la provincia de Arauco, dentro de los cuales se encuentra el atentado al Molino Grollmus de fecha 19 de agosto de 2022, ataque incendiario sector Lincuyin, atentado a el predio denominado Villa Los Ríos en 2 oportunidades, la primera el día 21 de noviembre del año 2022 y el segundo el día 02 de febrero de 2022.”

El persecutor del Ministerio Público afirma que estos hechos constituyen el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el art. 292 del Código Penal, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

grado de desarrollo consumado, correspondiéndole al acusado la calidad de autor ejecutor.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estima concurrente la atenuante del art. 11 N°9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haber aceptado el acusado la tramitación de esta causa de acuerdo con las normas del procedimiento abreviado.

Tratándose de la pretensión punitiva, considerando la atenuante ya referida y, especialmente, la facultad prevista en el art. 407 del Código Procesal Penal, en cuanto permite al Ministerio Público proponer la rebaja en un grado de la pena asignada a cualquier figura delictiva, pide la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales, sin requerir la condena en costas.

SEGUNDO: Que la querellante particular Foresta Arauco S.A., representada por el abogado Enrique Hernández Núñez, formuló acusación particular de manera verbal, reproduciendo los términos ya expuestos por el Ministerio Público. Sin embargo, tratándose de la pena aplicable en el presente caso sostuvo que la disposición del art. 407 del Código Procesal Penal no permite rebajar la pena en un grado, pues sólo concurre la atenuante prevista en el art. 11 N°9 del Código Penal. Asimismo, afirmó que se debe considerar la extensión del mal causado consistente en los efectos y daños que se produjeron por esta asociación ilícita, ya que se trata de la comisión de delitos pluriofensivos que causaron temor e inseguridad en la Provincia de Arauco, los cuales aún se encuentran en investigación.

Agregó que la atenuante antes referida sólo nace de la aceptación del procedimiento abreviado, mas no de la circunstancia de haber prestado declaración y que aún cuando se hubiese prestado, ello no ha traído ningún provecho material a esta causa, toda vez que no hay condenados y tampoco en las demás causas que ha indicado el fiscal, como la del Molino Grollmus.

En definitiva, solicita que se aplique la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias legales, renunciando a las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

TERCERO: Que la querellante particular Delegación Presidencial Región del Biobío, representada por el abogado Felipe Guerrero Sánchez, se adhirió a la acusación verbal formulada por el Ministerio Público en todos sus aspectos.

CUARTO: Que en la audiencia de procedimiento abreviado el Ministerio Público sostuvo la acusación en los términos ya expuestos, indicando que la pena solicitada se ha determinado en conformidad a las normas que rigen este procedimiento, rebajando en un grado la pena conforme a la facultad establecida en el art. 407 del Código Procesal Penal y al concurrir la atenuante del art. 11 N°9 del código punitivo, fundado en que el encartado ha prestado declaración no sólo en el marco de esta indagatoria sino también en otras causas, las que no puede precisar al encontrarnos en un procedimiento en el cual comparecen intervinientes que no están habilitados para que se les informe el resultado de tales diligencias. La información así entregada y las veces que el imputado ha estado llano a prestar testimonio, sin lugar a duda ha sido sustancial para las decisiones que se han adoptado en otras indagatorias, algunas de las cuales corresponden a jurisdicciones distintas a las de este tribunal. Agregó que tales declaraciones han sido relevantes y que a este respecto el legislador no exige que el aporte de información se traduzca en condenas e incluso a partir de las modificaciones introducidas por la denominada “ley de reincidencia”, que contempla figuras de cooperación eficaz que van desde la simple a la calificada, se distingue entre aquella información que es comprobable y la comprobada; en el primer caso considera la rebaja en uno o dos grados y en el segundo, la rebaja en tres grados e incluso el sobreseimiento definitivo. En el presente caso, sólo se pide la rebaja en un grado, sin que siquiera se haya utilizado la figura de cooperación.

Finalmente, argumentó que la acusación se formula por la figura delictiva de asociación ilícita que estaba vigente al año 2019, figura que resulta más benigna para los efectos de la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, a diferencia de la asociación criminal que no permite acceder a tales formas de cumplimiento.

La acusadora particular Forestal Arauco S.A. fundó las peticiones de su acusación verbal reiterando que la pena en concreto que pide se basa en que la asociación ilícita habría cometido delitos pluriofensivos, conforme se desprende de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

los hechos de la imputación fiscal, de los informes policiales agregados a la carpeta investigativa y la declaración del mismo encartado, ya que se trata de delitos reiterados de receptación, incendio y lesiones causadas con municiones. Sostuvo que el acusado formaba parte de esta asociación criminal por un afán lucrativo y a fin de concretar ilícitos reiterados de sustracción de madera, siendo el taller o maestranza de su propiedad el centro de reunión donde se organizaban antes de cometer los delitos o bien el lugar donde llegaban con posterioridad a su ejecución.

Afirmó que la extensión del mal causado debe ser considerado para efectos de regular la pena en concreto y que la pena solicitada por el persecutor fiscal no se condice con aquello, reiterando que la utilidad que podrían tener las declaraciones prestadas por el encartado no se ha materializado, ya que en ninguna de las otras causas que se siguen por el Ministerio Público hay algún condenado, porque todas las deposiciones prestadas son de carácter general, donde el imputado se refiere a personas por su sobrenombre o por el lugar donde viven, sin que exista precisión que permita establecer que se configura una colaboración sustancial.

Asimismo, sostuvo que la atenuante del art. 11 N°9 se configura por haber aceptado el imputado el procedimiento abreviado, pero por nada más y que la condena pretérita que aquel registra por actos constitutivos de violencia intrafamiliar le impide acceder a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en caso de que se regule la pena en concreto en un quantum inferior a 5 años y 1 día. Por último, argumentó que los hechos de la acusación se extienden entre los años 2019 y 2022, por lo que la condena pretérita debe ser considerada para efectos de determinar la condena a imponer.

El querellante particular Delegación Presidencial se adhirió a la pena pedida por el Ministerio Público, pero en cuanto a la forma de cumplimiento se opuso a la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al no cumplirse con lo establecido en el art. 15 N°1 y 16 de la Ley 18.216, puesto que se exige que el penado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, en circunstancias que el encartado registra una condena por simple delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar impuesta en la causa RIT 377-2021 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

Juzgado de Garantía de Cañete del año 2023 y debido a que no han transcurrido 5 años no se cumple el requisito que exige la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por lo que pide que se cumpla de manera efectiva.

La Defensa, por su parte, no cuestionó la calificación jurídica de los hechos planteados por el Ministerio Público en su acusación verbal y tampoco controvertió el grado de desarrollo y la participación de su representado, conformándose con las penas solicitadas por el ente persecutor. En cuanto a la concurrencia de minorantes de responsabilidad penal, argumentó que la colaboración sustancial prestada por el encartado debe ser calificada, por ello el fiscal arriba a la pena que en definitiva pide. Igualmente, solicita se reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior, puesto que si bien su representado registra una anotación anterior por la causa RIT 377-2021, se trata de una condena por una falta que data del año 2021, en circunstancias que los hechos de la acusación habrían ocurrido el año 2019. Además, al tratarse de una falta prescribe en 6 meses, tiempo que ya ha transcurrido y no se trata de un crimen o simple delito, por lo que aquella no debe ser considerada para los efectos de la Ley 18.216.

Tratándose de la forma de cumplimiento, solicita se imponga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, al concurrir todos los requisitos para ello, toda vez que la pena es superior a 541 días e inferior a 5 años y 1 día; no registra condenas anteriores por crimen o simple delito y además se cuenta con antecedentes suficientes para tener por cumplido el requisito subjetivo. Para tales efectos, incorporó extractadamente los siguientes antecedentes: 1.- Informe psicológico forense del encartado, que da cuenta de su historia vital en cuanto cursó estudios básicos en Cañete, para luego trasladarse a la ciudad de Concepción donde desarrolló su enseñanza media, siendo luego contratado por el Club Deportivo Huachipato; además ingresó a la escuela de carabineros donde se mantuvo por dos años y medio y luego se retiró. En síntesis, concluye que el imputado no presenta trastorno de control de los impulsos ni trastorno de personalidad antisocial o psicopatía que le impidan insertarse y adaptarse de manera adecuada a la sociedad, por lo que podría acceder a una pena sustitutiva en libertad y 2.- Informe social del imputado, que señala que cuenta con redes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

familiares de apoyo constituidas por madre, tíos, hermanos e hijos; dispone de una vivienda de propiedad de su cónyuge y desarrolla una actividad económica, por lo que cuenta con herramientas para seguir trabajando.

Por último, solicita la aplicación del art. 38 de la Ley 18.216.

En su réplica, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado, argumentando que no goza de irreprochable conducta anterior, al registrar las siguientes anotaciones: 1.- Causa RIT 377-2021 del Juzgado de Garantía de Cañete, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sentencia de 17 de abril del año 2023, condenado a 41 días de prisión en su grado máximo y las accesorias del art. 9° de la Ley 20.066, pena remitida y 2.- Causa RIT 22-2023 del Juzgado de Garantía de Cañete por el delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, sentencia de 13 de mayo de 2025, condenado a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesorias del art. 9° de la Ley 20.066 por un año.

QUINTO: Que los antecedentes aportados por el Ministerio Público tendientes a establecer los hechos punibles y la participación que correspondió al acusado son los contenidos en la carpeta fiscal y, en especial, los siguientes:

1.- Parte policial N°68, de 2 de febrero de 2022, de la Subcomisaría de Los Álamos, relativo a hechos ocurridos en la Ruta P-450, Parcela 22, de la comuna referida, constitutivos de delitos de porte de arma de fuego, incendio de vehículos y maquinarias, lesiones graves y robo de vehículos; algunos de estos últimos fueron dejados en la comuna de Cañete y Curanilahue, donde además se dejaron elementos que asociaban tales hechos delictivos con la Resistencia Mapuche Lafkenche, que corresponde a una organización que viene operando desde el año 2019 en la Provincia de Arauco ejecutando diversos hechos ilícitos de público conocimiento. Así, ha reivindicado el atentado al Molino Grollmus ocurrido el 28 de agosto de 2022, ataque incendiario al sector Lincuyin, atentado al predio Villa Los Ríos al menos en dos oportunidades, los días 21 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022.

2.- Informe policial N°149 de la Brigada de Delitos Especiales, de 29 de noviembre de 2023, en el cual se asocian diversos hechos delictivos respecto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

los cuales se habían obtenido autorizaciones judiciales para efectos de interceptar distintos equipos telefónicos de blancos que se habían determinado en cada una de aquellas indagatorias, lo que dio cuenta que aquellos blancos mantuvieron contacto con el encartado Ramírez Núñez, permitiendo establecer cuál era el vínculo que tenía dentro de esta estructura criminal. Así, se estableció que mantuvo comunicaciones con otra coimputada de estos antecedentes, Claudia Nahuelan Llempi, quien es pareja del sujeto que ejercería la dirección de esta estructura criminal Federico Astete Catrileo. Con las escuchas telefónicas se pudo establecer que el imputado Ramírez Núñez entregaba dinero para diversos efectos, el cual era recepcionado por Nahuelan Llempi, siendo utilizado posteriormente para adquirir elementos que servían para la ejecución de acciones delictivas por parte de esta organización.

Este informe además contiene los partes denuncias asociados al atentado al Molino Grollmus de 28 de agosto de 2022, ataque incendiario a sector Lincuyin y en el predio Villa Los Ríos emplazado en la comuna de Curanilahue de 21 de noviembre de 2022 y 2 de febrero de 2022, todos los cuales fueron reivindicados por la asociación Resistencia Mapuche Lafkenche a través de distintas redes sociales y en relación con los cuales se levantó evidencia material correspondiente a lienzos o panfletos alusivos a la reivindicación del pueblo Mapuche, la libertad de presos políticos asociados a hechos de violencia rural y finalmente terminaban con la nomenclatura “RML”.

En virtud de la información contenida en este informe policial en definitiva se obtiene la autorización para despachar orden de detención contra el encartado Ramírez Núñez.

Se contiene también un cuadro resumen en el cual, entre otros, se da cuenta de las escuchas telefónicas sostenidas por el referido imputado y Claudia Nahuelan Llempi, en las que se aludía a la entrega de dinero que estaba directamente relacionado con el funcionamiento de esta organización delictiva; comunicaciones mantenidas entre el encartado y otro blanco investigativo, Alejandra Parra Saéz, que dan cuenta del conocimiento que tenía el primero de la ejecución de hechos delictivos y cómo se le entregaba información dedicada a precaver que el encartado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

al dedicarse al rubro forestal, no utilizara sus camiones en aquellos días que se realizarían acciones delictivas.

El informe establece la existencia de un estrecho vínculo entre el acusado Ramírez Núñez y el coimputado Javier Astete Catrileo y que la función específica que tenía el primero dentro de la organización era colaborar financieramente, siendo su principal contacto Claudia Nahuelan Llempi, quien a su vez tenía una labor de coordinadora de la organización, lo que queda en evidencia al ser quien solicitaba de forma permanente a Ramírez Núñez la entrega dinero y otras especies para llevar a cabo acciones de violencia.

3.- Todo lo anterior aparece corroborado con diversas declaraciones agregadas a la carpeta investigativa y que corresponden a testigos con reserva de identidad. El primero de estos testigos individualizado con la nomenclatura BR1911221231500, prestó declaración el 19 de diciembre de 2023, señalando que tenía conocimiento sobre diversos atentados verificados en la Provincia de Arauco y que los sujetos habitualmente se reunían en un predio perteneciente al “Coipo Ramírez”, apodo usado para referirse al acusado, que al taller de este llegaban individuos como Federico Astete Catrileo, su hermano y un sobrino; además de otros sujetos vinculados laboralmente con el acusado, apodados “Miguelón”, “los Pajitas” y el padre de este. Agregó que el “Coipo Ramírez” es un conocido empresario de Cañete, el cual tiene un taller en el Cruce Los Concha en Cayucupil, donde tiene un aserradero y quien ha explotado faenas ilegales; precisando que a quienes trabajan con él y a Federico Astete les pasa plata (sic) para que compren municiones para sus armas que luego ocupaban en los atentados, que también les ha pasado armas y financia a los abogados de las personas que han sido detenidas por los atentados. Indicó que el “Coipo” es muy amigo de los Astete, de Claudia, del “Pitri” y Dago Reyes, entre otros, que carretean todos los sábados en la casa del “Coipo” que está frente al taller.

El segundo testigo es el singularizado con la nomenclatura BR153024012024 y presta declaración el 24 de enero de 2024, quien señala que en relación con la Resistencia Mapuche Lafkenche hay un sujeto que le dicen “Coipo Ramírez”, persona que financia la agrupación y sus contactos dentro de la agrupación son



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

Claudia Nahuelan, Julio Parra y José Melgarejo, los cuales lideran la organización junto a Federico Astete; Melgarejo tiene armas que utiliza en los atentados, como escopetas, fusiles, granadas y otras armas de guerra, el que vive en sector Lleu Lleu. El “Coipo” les pasa plata (sic) a estas personas para comprar armas y municiones, además que lo dejen trabajar tranquilo.

El tercer testigo individualizado con la nomenclatura BR231121, declara el día 21 de noviembre de 2023, en relación con un atentado ocurrido en el sector de Villa Los Ríos de la comuna de Curanilahue, lugar donde había camiones pertenecientes a una empresa de áridos. En cuanto a la estructura de la Resistencia Mapuche Lafkenche menciona a Claudia Nahuelan y Federico Astete Catrileo, agrega que hay un sujeto al que le dicen “Coipo Ramírez” que se dedica a la madera y le compra a los hermanos Astete la madera que estos se roban y siempre está en conocimiento de los atentados que van a ocurrir porque está en contacto con ellos y con Claudia, cuando hay atentados el “Coipo” no trabaja, no saca sus camiones y les pasa plata (sic) a los Astete para que compren armas y municiones.

4.- Interceptaciones telefónicas de las comunicaciones mantenidas por Claudia Nahuelan Llempi, las cuales aluden a la entrega de dinero por parte de Ramírez Núñez y a darle aviso de no efectuar trabajos forestales en ciertas fechas.

5.- Informe de la Policía de Investigaciones de 3 de enero de 2024, que contiene un resumen de los antecedentes antes expuestos y de las declaraciones también aludidas, en el cual se atribuye al encartado Ramírez Núñez participación en la citada estructura delictiva y que desempeña el rol de financista.

SEXTO: Que los antecedentes de investigación señalados precedentemente, valorados en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, son suficientes y permiten al tribunal adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que los hechos materia de la acusación ocurrieron en la forma que se consiga en el motivo primero de esta sentencia y que ellos configuran el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el art. 292 del Código Penal, en la redacción vigente al año 2019 atendida la data de los sucesos fácticos, en grado de consumado, en los cuales ha cabido al acusado participación en calidad de autor al haber intervenido en forma inmediata y directa en los hechos que se le imputan.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

SÉPTIMO: Que como se señaló en el considerando segundo precedente el acusador particular Forestal Arauco S.A. argumentó que en la especie no procede rebajar en un grado la pena asignada por la ley al delito.

Al respecto el art. 407 del Código Procesal Penal dispone “Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.”

En consecuencia, conforme a lo establecido en los incisos 4° y 5° de la norma antes transcrita, en el marco del procedimiento abreviado el Ministerio Público puede solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley al delito si el imputado acepta los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda, cuestión que se verifica en el caso en estudio. Así se desprende del tenor literal de la norma citada y también si se considera que la redacción actual del inciso quinto fue introducida recientemente por la Ley 21.694 con la finalidad de que el Ministerio Público pudiese solicitar la rebaja en un grado cualquiera fuese el ilícito de que se tratare y no sólo en aquellos casos a los cuales los restringía la citada disposición en su redacción anterior.

Por tanto, la pretensión punitiva del Ministerio Público resulta ajustada a derecho, debiendo desecharse la alegación del acusador particular a este respecto.

OCTAVO: Que, así las cosas, habiendo resultado condenado el encartado Ramírez Núñez por el delito de asociación ilícita cometido entre los años 2019 y 2022, la pena asignada por la ley corresponde a la establecida en el art. 293 del Código Penal en la versión en vigor al año 2019, conforme sostuvieron todos los persecutores en la audiencia respectiva, a saber, presidio mayor en cualquiera de sus grados.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se tendrá por concurrente la atenuante del art. 11 N°9 del mismo cuerpo legal, toda vez que el encartado aceptó expresamente los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda. No obstante, la calificación solicitada por la defensa no concurre en la especie, desde que no se precisó la mayor relevancia que tendrían los antecedentes suministrados a la autoridad para el esclarecimiento de los hechos y que el persecutor fiscal disponía de elementos suficientes para sustentar la responsabilidad del encartado.

Tratándose de la minorante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa, esta no se configura, puesto que el acusado registra dos anotaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

pretéritas que impiden darla por concurrente, aun cuando se trate de penas de faltas.

De esta forma, considerando que la pena asignada por la ley al delito es de presidio mayor en cualquiera de sus grados, que el fiscal rebajó en un grado la pena solicitada en la acusación verbal por haber aceptado el encartado el procedimiento abreviado y que concurre una atenuante y ninguna agravante, se regulará la pena en los términos del art. 67 inciso segundo del código punitivo, esto es, en el mínimum del presidio menor en su grado máximo.

Respecto de la extensión del mal causado alegado por el acusador particular Forestal Arauco S.A., teniendo presente que se ha dado por acreditado que el rol que el imputado ejecutó en la asociación ilícita se corresponde con haber financiado la comisión de diversos ilícitos cometidos en distintas comunas de la Provincia de Arauco, que afectaron no sólo la propiedad privada, sino también la integridad física de algunas personas, además de haber causado temor en la población debido al carácter incendiario de los eventos, se estima adecuado al injusto regular la pena en 4 años de presidio menor en su grado máximo.

NOVENO: Que teniendo presente que la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado no excede de cinco años; que si bien registra dos condenas anteriores, estas son constitutivas de faltas, toda vez que se debe atender a la pena en concreto impuesta en cada caso por las sentencias definitivas y considerando sus antecedentes personales, sociales y laborales, los cuales se acreditaron a través de los informes periciales de carácter psicológico y social incorporados por la defensa, se concluye que una intervención individualizada en libertad aparece eficaz en este caso concreto para su efectiva readaptación y resocialización. Por tanto, reuniéndose los requisitos previstos en los artículos 15 inciso 2° y 15 bis de la Ley 18.216, la pena privativa de libertad será sustituida por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Si esta pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada el condenado habrá de cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

DÉCIMO: Que se habrá de reconocer como abono al sentenciado el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 9 de enero de 2024 hasta la fecha, por un total de 539 días.

UNDÉCIMO: Que se eximirá al encartado del pago de las costas de la causa, atendido que la aceptación del procedimiento abreviado ha significado para el Estado un menor costo que si se hubiese realizado un juicio oral.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°9, 21, 29, 50, 292 y 293 del Código Penal; artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal y Ley 18.216, se declara:

I.- Que se condena a **JAVIER AGUSTÍN RAMÍREZ NÚÑEZ**, cédula de identidad N°14.505.726-4, ya individualizado, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, cometido en la Provincia de Arauco entre los años 2019 y 2022.

II.- Que por reunirse respecto del sentenciado los requisitos establecidos en el artículo 15 N°1 y 2 y artículo 15 bis de la Ley 18.216, se le sustituye la pena privativa de libertad por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, debiendo quedar sujeto al tratamiento y observación de un delegado que para estos efectos designe Gendarmería de Chile por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye; debiendo, además, cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la referida Ley. Asimismo, el condenado debe dar cumplimiento a la condición establecida en el artículo 17 ter letra c) de la citada ley, a saber, la obligación de mantenerse en su domicilio durante un lapso de ocho horas diarias, entre las 22:00 horas de cada día hasta las 6:00 horas del día siguiente.

III.- Que se reconoce como abono el tiempo que el sentenciado ha permanecido sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 9 de enero de 2024 a la fecha, por un total de 539 días.

IV.- Que no se condena en costas al encartado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW

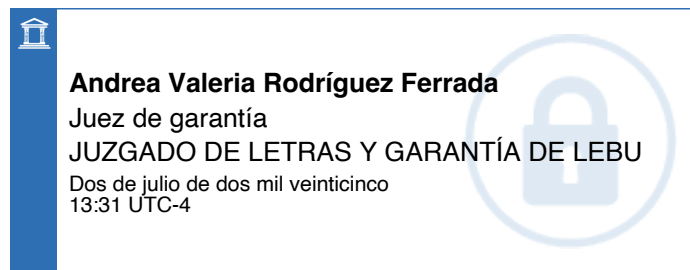
V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro Nacional de ADN y su respectivo Reglamento.

Anótese, regístrese y ejecutoriada, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RUC 2200115084-0

RIT 52-2024

Dictada por doña **ANDREA VALERIA RODRÍGUEZ FERRADA**, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Lebu.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGBVXZPXEQW